



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 097**

Palmira, Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Andrés Julián Martínez Martínez – C.C. Núm. 6.382.518
Accionado(s):	EPS Sanitas
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00230-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.382.518, quien actúa en causa propia, en contra de la E.P.S. SANITAS, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa el accionante se encuentra afiliado a EPS SANITAS, con diagnóstico: "OBESIDAD MÓRBIDA", con una masa corporal de 39.5 y 125 kilos, por lo que afirma, requiere "CIRUGÍA BARIÁTRICA". No obstante, aduce que la remitieron al programa de obesidad la cual no se ha materializado. Situación que le ha afectado su salud física y emocional ya que, como consecuencia de ello, le ha generado "HIPERGLISEMIA; HIPERCOLESTERONOMIA; AHOGO; DOLOR LUMBAR Y DOLOR DE RODILLAS", a pesar de haber realizado esfuerzos físicos y dietas por años no ha sido posible el bajar de peso, dejando secuelas al no poder realizar su rutina diaria como el agacharse, subir escaleras por la falta de aire que día a día le dificulta mucho más. En razón a ello, acude a la presente acción constitucional a fin de que se le garanticen sus derechos fundamentales.

En memorial posterior, asegura: *El motivo por qué inicie trámite de tutela hacia la eps sanitas inicio ya que soy un paciente con obesidad mórbida grado 2 el cual está presentando condiciones que están afectando mi salud en el mes de marzo ingresé a médico general al cual le expuse mi situación de salud al corroborar mi obesidad mórbida grado 2 me dió orden para cita de nutrición la cual debo esperar casi dos meses para ser atendido en el mes de mayo me atendió el nutricionista y decidí enrutarme en programa de obesidad con la eps sanitas el cual me dijo que ese programa se comunicaría conmigo para iniciar el proceso el cual nunca se comunicó conmigo ninguna persona de ese programa muchas veces llame me acerque a la eps para pedir que por favor necesitaba la atención y la respuesta era la misma que debía esperar que el programa de la eps sanitas se comunicará al ver la negativa de la eps sanitas y no recibir la atención que requería ya que estaba en riesgo mi salud ya que estaba presentando varios dolores torácicos , ahogo , mareo, dolores osteoarticulares, los cuales me están afectando mi salud y que pueden causar fatales desenlaces si no se atienden a tiempo decidí instaurar la tutela para que no se me vulneraran los derechos a la salud en condiciones dignas la eps sanitas a los 4 días de haber puesto la tutela se comunicaron de dicho programa de obesidad y me dieron una cita nuevamente con nutricionista la cual me dijo las mismas recomendaciones que ya la anterior médico que me remitió me había dado las cuales he seguido al pie de la letra cuidando mi alimentación, realizando actividad física la cual se ve limitada por el ahogo que estoy presentando la eps no a generado la atención que en realidad mi salud requiere pues es de ver qué casi dos meses después de que me ingresarán a un enrutamiento para recibir atención a causa de la obesidad que es un problema de salud público no se ha interesado por dar soluciones solo después de ingresar la tutela se comunican quiero dejar claro que no busco una cirugía con fines estéticos lo único que busco es una solución a mi enfermedad la cual ya me está afectando en mi salud ya que no me está permitiendo llevar una vida normal y se que reduce mi esperanza de vida agradezco mucho su amable atención".*

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SANITAS, autorice la: "CIRUGÍA BARIÁTRICA", además de que se garantice el tratamiento integral antes y después de dicho procedimiento.

### **3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 1494 de 27 de junio de 2023, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CALLE DEL CAUCA; CENTRO MÉDICO COLSÁNTIAS SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Historia Clínica

### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, informa: El señor ANDRES JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se encuentra afiliado a E.P.S. SANITAS-régimen contributivo. Precisa las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren

o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. Frente al caso concreto, arguye: *"Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. Frente A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE EXAMENES Y VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE al Departamento del Valle-Secretaría Departamental de Salud, al no existir una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la accionante y ésta vinculada, configurándose la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo de cargo exclusivo de la (EAPB) EPS SANITAS, la prestación de los servicios de salud y de la Supersalud, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado".*

El Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Secretaría de Salud Municipal, afirma, la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en la EPS SANITAS. Por lo tanto, corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. Finalmente, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El Administrador y Gerente de la EPS Sanitas- Regional Cali, en su escrito de contestación manifiesta que, el señor ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se encuentra activo ante dicha entidad, desde el 29 de octubre de 2018, en calidad de cotizante. Respecto del caso concreto señala: *"Sin excepción, todos los servicios médicos requeridos por el Señor ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ han sido autorizados por esta EPS para ser dispensados a través de nuestra red de prestadores; sin embargo, luego de revisar minuciosamente nuestros sistemas de información y los documentos aportados al escrito de tutela, se pudo establecer que ninguno de los especialistas que han estado a cargo de su manejo, ha definido que el paciente deba ser valorado por el servicio de CIRUGÍA BARIATRICA, y ello se relaciona con un tema de estricta pertinencia médica, como un pilar del sistema de salud: el tratamiento médico lo define el especialista tratante y no el paciente. Quiere decir lo anterior, que, si el paciente no ha sido remitido a la fecha a una valoración por el servicio de CIRUGÍA BARIATRICA, es porque dicho servicio no se requiere como parte de su manejo médico actual. En consonancia con todo lo anterior, no será posible acceder a los pedimentos del Señor ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, pues como se ha dicho antes, ninguno de los especialistas que han estado a cargo de su manejo, ha definido que el paciente deba ser valorado por el servicio de CIRUGÍA BARIATRICA. Sobre este tópico, es preciso señalar que en virtud de la autonomía médica, los galenos prescriben a los pacientes los servicios de salud que estos requieren para el manejo de sus patologías, y en consecuencia, si*

*un servicio de salud no es prescrito a favor de un afiliado es porque dicho servicio de no es requerido, y/o porque el mismo puede resultar contraproducente para la salud del paciente...Aunado a lo anterior, merece la pena indicar al Despacho que el Señor ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ padece de OBESIDAD MORBIDA, la cual es una enfermedad crónica y acumulativa, en donde los cambios en los estilos de vida (en relación a hábitos nutricionales y actividad física) repercuten de manera importante y son pilares básicos de su manejo. Igualmente, el tema social en términos de relaciones interpersonales y estabilidad emocional son relevantes, pues ayudan a generar un proceso de adaptación y estabilidad emocional y psicosocial alrededor del tema de la obesidad. El abordaje de esta patología es multidisciplinario con participación de varias especialidades como, nutrición, psiquiatría, neurología (entre otras) con el fin de lograr, por un lado, una adecuada aceptación e introspección de la enfermedad y, por otro, una adherencia e implementación al plan terapéutico propuesto. Con esto se entiende que siempre el abordaje de estos pacientes se debe acompañar de medidas no quirúrgicas que son el pilar fundamental para el manejo, tales como actividad física y cambios de estilo de vida. Ahora bien, en lo que respecta al manejo quirúrgico es preciso aclarar que la CIRUGIA BARIATRICA no es la primera instancia para resolver el problema de la obesidad ya que, como se mencionó anteriormente, la patología es el resultado de un proceso crónico y acumulativo en donde intervienen muchos factores, motivo por el cual el procedimiento quirúrgico, en caso de indicarse, no es ni urgente ni vital (se considera un procedimiento opcional que se programa de manera ambulatoria)...Dicho esto, nos permitimos manifestar al Despacho que para garantizar el abordaje adecuado que requieren las patologías del Señor ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, desde la EPS SANTIAS se desplegaron todas las gestiones necesarias para garantizar su ingreso al programa de peso sano, para lo cual **se procedió a asignar una consulta de primera vez con médico general del programa para el próximo 1º julio 2023 a las 08:40 AM con la Dra. Jesica Pachón, en el centro médico Tequendama**".*

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual está legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SANITAS, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

#### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros". Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

#### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, se trata de la salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

### **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, al no autorizar la *"CIRUGÍA BARIÁTRICA"*?

### **c. Tesis del despacho**

Considera éste Juzgado que, en el presente asunto, si bien la solicitud de *"CIRUGÍA BARIÁTRICA"*, no cuenta con orden médica. No obstante, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad - elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su *faceta diagnóstica*, a fin de que sea un profesional en medicina el que dictamine la pertinencia de dicha solicitud, como una nueva valoración.

Finalmente, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, que lo aquí solicitado carecía de ordenes médicas, así las cosas, no se logró acreditar el incumplimiento de la prestación del servicio de salud por parte de la entidad accionada, situación de la cual no permite prever que dicha EPS, tendrá un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar las patologías que afecta al petente, y siendo ello así, se negaran los demás pedimentos.

### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

#### **Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional<sup>1</sup>.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

administrativos<sup>2</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"<sup>3</sup>.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"<sup>4</sup>. Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup>, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

### **Derecho al diagnóstico<sup>7</sup>**

El derecho al diagnóstico<sup>8</sup>, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere<sup>9</sup>. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: "(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"<sup>10</sup>.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción<sup>11</sup>. "La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente"<sup>12</sup>.

#### **e. Caso concreto:**

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que, el señor ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se encuentra afiliado a la E.P.S. SANITAS, con un diagnóstico de *OBESIDAD NO ESPECIFICADA*, según se observa de su historia clínica.

Ahora bien, del acervo probatorio allegado al plenario, es evidente que el procedimiento solicitado *CIRUGÍA BARIATRICA*, no cuenta con un concepto médico, aunado

<sup>2</sup> T-082 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-016 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-081 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>6</sup> "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

<sup>7</sup> Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

<sup>8</sup> El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

<sup>9</sup> C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

<sup>10</sup> Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

<sup>11</sup> C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.

<sup>12</sup> Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

a ello, tampoco existe una justificación científica de la cual se infiera que se requiera tal pedimento con necesidad y no en consideraciones subjetivas del paciente que reclama la atención. Así las cosas, a juicio de esta judicatura y según lo dispuesto por La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, se considera que, de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica, lo que, a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene la práctica de una cirugía, cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, tal pretensión no está llamada a prosperar. A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su *faceta diagnóstica*, a fin de que sean los profesionales en medicina adscritos a la EPS accionada, quienes determinen su pertinencia, como una nueva valoración.

Frente al tratamiento integral la Corporación Constitucional<sup>13</sup> ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional<sup>14</sup> ha determinado: *"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante"*<sup>15</sup>. *"Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*<sup>16</sup>. *En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*<sup>17</sup>. *Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente"*<sup>18</sup>. *Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*<sup>19</sup>. *El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior"* (Se subraya).

Por lo anterior, se constató que en este proceso, no se ha comprobado la negligencia de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud, pues, el procedimiento aquí solicitado, según las pruebas allegadas, carece de orden médica, tampoco se evidencia otras citas pendientes ya que con ocasión de este amparo se agendó la que se encontraba incumplida, amén de que el señor MARTINEZ, se incluyó en el plan de obesidad de la institución para su majeo interdisciplinario, de donde deviene que la pretensión formulada encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, no podrá salir adelante, habida cuenta que los argumentos presentados en esta oportunidad no son suficientes para presumir la inobservancia a las solicitudes del petente o las que puedan presentarse, amén que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro e inciertos<sup>20</sup>.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CALLE DEL CAUCA; CENTRO MÉDICO COLSÁNTIAS SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES. a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

<sup>13</sup> T-014 de 2017

<sup>14</sup> T-746 de 2009; T-634 de 2008

<sup>15</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>16</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>17</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>18</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>19</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

<sup>20</sup> T-032/18

#### IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la *salud en su faceta diagnóstica* del señor ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.382.518, contra de la E.P.S. SANITAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. SANITAS, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice, agende y practique al señor ANDRÉS JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.382.518, cita de valoración con un médico adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá *determinar la pertinencia de la autorización* de la solicitud "CIRUGÍA BARIÁTRICA", servicio que solo podrá ser negado si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud del paciente, dicho pedimento resulta abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud.

**TERCERO: NEGAR** los demás pedimentos de la acción de tutela, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: DESVINCÚLESE** a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CALLE DEL CAUCA; CENTRO MÉDICO COLSÁNTIAS SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dbf392eb470671cc58ed3b801f4c2b6b2b8e4eac1a2fe55a53a3da9dd2a96d**

Documento generado en 10/07/2023 03:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**